PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fi Auto Import, SRL, representado por Min Ky Park, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Elda [redacted] y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00171 de fecha 30 de abril de 2024dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación (le contredit) interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, contra la sentencia No. 1289-2023-SSENT-00158, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: DECLARA la competencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para conocer de la demanda en ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS en contra de las entidades comerciales FI AUTO IMPORT, S.R.L., y SEGUROS PATRIA, S.A., por las razones ut supra indicadas. TERCERO: ORDENA la remisión de este expediente a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para que allí se continúe con la instrucción de la demanda de que se trata. CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024; **c)** acto núm. 933/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 29 de julio de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Ermis A. Núñez, depositado el 30 de julio de 2024; **d)** dictamen del procurador depositado en fecha 25 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fi Auto Import, S.R.L. y, como parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida en contra de la recurrente, quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó en fecha 4 de julio de 2023, la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00158, pronunció la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la referida demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, acogió el recurso, revocando la decisión de primer grado y remitiendo el expediente ante el referido tribunal.

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 núm. de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 19 de julio de 2024;

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el jueves 1 de agosto de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fi Auto Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00171 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*